

## ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

RAÚL PÉREZ JOHNSTON

El juicio de amparo, como garantía de la Constitución, no puede ser promovido en cualquier forma y contra cualquier acto, ya que de lo contrario perdería su finalidad más preciada, la de constituir una defensa eficaz contra los abusos de la autoridad que vulneren los derechos que la Constitución otorga a todo gobernado. Por tal motivo, toda circunstancia en la que no pueda realizarse el análisis de fondo del acto reclamado sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, o que utilice al amparo como una herramienta para evitar o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que establezcan las leyes conforme a la Constitución, deben estimarse como causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio de garantías.

En el presente caso abordaremos el estudio seleccionado de un grupo de estas causales de improcedencia, que están precisamente ligadas a la esencia misma del juicio de amparo como instrumento que busca mantener la incolumidad de la Constitución. Este grupo de causas de improcedencia, son las contenidas en las primeras cuatro fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuyo objeto principal es, como ya se mencionó, el asegurar que el juicio constitucional cumpla con la alta misión que le ha encomendado nuestra Ley Fundamental.

En este sentido, el análisis de las cuatro primeras fracciones del artículo 73 en comento, nos lleva forzosamente a adentrarnos al significado de las mismas. Si bien es cierto que la ley parecería muy clara al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; o contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que esté pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades, aunque las violaciones constitucionales

sean diversas; dichas causales de improcedencia tienen un contenido más vasto del que aparentan e incluso constituyen la piedra angular de muchas otras instituciones de nuestro juicio constitucional. Para poder lograr este objetivo, estimamos necesario estudiar cuáles fueron los fundamentos doctrinales de tales causas de improcedencia, su génesis legislativa y finalmente su aplicación y validez actual.

Antes de entrar con las razones de las causas de improcedencia del juicio de amparo, por cuestión de técnica, resulta pertinente transcribir el contenido de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sobre las que habremos de razonar:

ARTÍCULO 73.—El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (...).

De la transcripción que antecede, podemos distinguir brevemente que la fracción I establece una improcedencia en razón de la autoridad responsable; que la fracción II, una improcedencia en razón del acto reclamado y las fracciones III y IV, causas de improcedencia relacionadas con la posición del acto reclamado con respecto al juicio de amparo, ya sea que haya litispendencia o cosa juzgada.

Ahora bien, por razón de método y por estar íntimamente ligadas las cuatro causales, abordaremos los puntos enunciados de manera conjunta con el objeto de no dividir los argumentos ni incurrir en repeticiones innecesarias, ya que de atender a su contenido, podemos ver que se centran básicamente en la improcedencia del amparo en contra de actos relacionados con otros juicios de amparo, estén o no resueltos por sentencia definitiva, independientemente del órgano del Poder Judicial de la Federación que haya intervenido con respecto al acto reclamado, así como en contra de las resoluciones de la Suprema Corte, por ser el máximo tribunal de nuestro país.

Los orígenes doctrinales de las causales de improcedencia en comento, se remontan prácticamente a los orígenes mismos de nuestro juicio de garantías a mediados del siglo XIX y tienen su fundamento en diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Segunda y Tercera épocas, así como en las interpretaciones doctrinales de padres del amparo como José María Lozano e Ignacio L. Vallarta.

Sobre este punto, interpretando los primeros precedentes de la Corte sobre el tema, José María Lozano establece que no es dable que exista un juicio

de amparo susceptible de combatir una resolución emitida en otro juicio de amparo en virtud de que no obstante la posibilidad de un error en el dictado de una sentencia, que pudiere violar garantías, por la función que tienen los funcionarios del Poder Judicial de la Federación de mantener la Constitución incólume, no sería dable someter sus decisiones a un medio análogo de control. Ello es así puesto que provocaría la necesidad de la existencia de un orden de tribunales encargados de controlar al controlador, lo que haría que éste tuviera a su vez otro, y así hasta el infinito, por lo que es necesario establecer un límite; independientemente de que en caso de asuntos mal fallados, el particular pueda solicitar el fincamiento de responsabilidad a los servidores públicos involucrados.<sup>1</sup>

Por su parte, Ignacio L. Vallarta sostiene esta tesis en términos similares con motivo de la resolución del amparo promovido por Mariano F. Medrano, el cual se resolvió en sesión de 29 de septiembre de 1879. En tal ejecutoria, se argumentó que el aceptar la procedencia de un amparo en contra de otro amparo, se haría nugatorio el sentido de la protección constitucional de los derechos fundamentales así como la impartición de justicia, puesto que tiene que existir un límite, por seguridad jurídica, que nos lleve a la cosa juzgada, y no a tener permanentemente un medio de control de constitucionalidad sobre otro, lo cual no estaría previsto en la idea del artículo 101 de la Constitución

---

<sup>1</sup> Al respecto, José María Lozano, en su *Tratado de los Derechos del Hombre*, pp. 444-446, estableció: "...DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La autoridad judicial de la federacion tiene entre sus más preciosas atribuciones la de mantener la incolumidad de la Constitucion, especialmente en lo que respecta á las garantías individuales. Cuando algun habitante de la República se siente lastimado, en una de esas garantías, ora sea por una ley, ora por un acto de cualquiera autoridad, ocurre á la justicia de la Union que ampara y protege al quejoso. Pero la justicia de la Union está servida por hombres sujetos como toda la humanidad al error y a las pasiones. Un juez de Distrito, un magistrado de Circuito, una Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó todo el Tribunal, pueden en una resolucion vulnerar á un hombre en sus garantías individuales ¿procederá en esos casos el recurso de amparo? La Corte de Justicia ha establecido á este respecto la jurisprudencia constitucional en el sentido de la negativa. Si los funcionarios judiciales de la federacion, á quienes está confiada la incolumidad de las garantías individuales de los habitantes de la República, léjos de incumplir con su cometido, vulneran esas mismas garantías, y los recursos ordinarios son impotentes para obtener la debida reparacion; no queda al interesado otro arbitrio que el de la distincion del funcionario infiel, pero el recurso de amparo es imposible. Seria necesario para otorgarlo otro órden de Tribunales que á su vez se colocarian en la misma situacion; y como no es posible seguir así hasta lo infinito, se hace preciso poner un límite á esta institucion, como por las mismas razones y por la naturaleza misma de las cosas, lo tienen todas las instituciones humanas. ¿Quiere esto decir que la justicia federal está en posicion de vulnerar impunemente las garantías individuales de los habitantes de la República? Ciertamente que no. Lo que decimos es, que contra los actos de esa especie no es posible el recurso de amparo; que el interesado o quejoso tiene á su disposicion los recursos ordinarios que suministran las leyes, entre ellos, el que en todos casos procede, el de responsabilidad. En estos principios se funda el fallo de la Corte de 6 de noviembre de 1874 (...).\*

\* Semanario Judicial de la Federación, Segunda época, tomo 6º, p. 909."

de 1857.<sup>2</sup> Asimismo, en tratándose de los actos de la Suprema Corte, no cabría el juicio de amparo, en razón de que primero que nada, se trata del máximo tribunal de la Nación y no existe, en la Constitución, recurso alguno contra sus fallos, lo cual obligaría a la creación de un tribunal superior a éste, que controlara a su vez sus actos, lo cual no está constitucionalmente permitido,<sup>3</sup> por lo que se obligaría además, a que los magistrados de la Corte tuvieran que fallar en amparo asuntos que ya habrían fallado con anterioridad,<sup>4</sup> lo cual

<sup>2</sup> Sobre el particular, Vallarta estableció: "(...) Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de ese recurso, iríamos á parar, al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia, no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del art. 101 (de la Constitución) (...) hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo (...)." Ignacio L. Vallarta, *Votos en los Negocios Más Notables de Mayo de 1878 a septiembre de 1879*, tomo I, pp. 394-395. Esta causa de improcedencia se extiende a todos los actos del juicio de amparo, incluyendo a los incidentes, ya que en alguna ocasión, se planteó incluso el amparo en contra del auto de suspensión dictado en un juicio de garantías (cfr. Moreno Cora, *Tratado del Juicio de Amparo*, p. 542), así como también a todas las personas (a diferencia de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley en vigor, en donde se refiere a la misma por litispendencia o cosa juzgada, ya que de lo contrario habría conexidad de la causa y acumulación, no improcedencia).

<sup>3</sup> "Si contra la Corte procede también el amparo, ¿ante quién se interpondrá el recurso, y quién conocerá en la segunda instancia? No puede ser la misma Corte, porque vendría á juzgar de sus propios actos. No podría establecerse para estos casos otro Tribunal Supremo sobre el Supremo, porque este nuevo Tribunal exigiría otro sobre él, y así hasta lo infinito (...) Sobre esta (la Corte) no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones: ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última que en materias constitucionales puede pronunciarse (...)", *ibid.* pp. 396-397. Sobre este punto, cabe mencionar que los artículos 19 de la Ley de Amparo de 1861, y 17 de la Ley de Amparo de 1869, establecían que en contra de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede recurso alguno, siendo esto congruente con la interpretación que Vallarta hace del artículo 101 de la Constitución de 1857 sin citar la ley secundaria aplicable al efecto. Lo que podemos decir sobre esto, es que muy probablemente Vallarta quiso demostrar la contundencia de la causal de improcedencia como pilar mismo del juicio de amparo desprendiéndola de la Constitución misma, ya que la mera aplicación de la ley reglamentaria, aunque más ortodoxo, hubiera llevado muy probablemente a un argumento de menor fuerza moral y vinculatoria. También es de notarse que aun cuando Vallarta conocía la obra de José María Lozano, no la cita en este caso específico, a pesar de la casi identidad de los argumentos (*vid supra* nota 1), sino que fiel a su predilección al derecho norteamericano se apoya para robustecer su argumentación en los *Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos* de Joseph Story por cuanto establece que contra actos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos no puede haber recurso alguno porque no lo prevé así la Constitución (tomo I, parr. 377).

<sup>4</sup> "(...) sobre esos absurdos, digo, viene otro que choca aun más con los principios más elementales del derecho: el de obligar á los Magistrados que han externado su opinión, á volver á fallar en el mismo negocio de que conocieron", *ibid.* p. 398. Con respecto a esta cuestión, la opinión del norteamericano Bump es de soporte a lo establecido aquí por Vallarta, en el sentido de que: "Debe evitarse (...) toda interpretación que conduzca al

sería contrario a cualquier principio de seguridad jurídica y de imparcialidad. Concluyendo al efecto, que no obstante la posibilidad de errores, debe existir un límite racional que hace que un amparo sea improcedente en contra de actos dictados en otro juicio de amparo, así como por actos dictados por la Suprema Corte de Justicia.<sup>5</sup>

Esta interpretación, con respecto a la imposibilidad de promover un juicio de amparo en contra de una resolución dictada en otro de la misma naturaleza, que se desprende de la resolución del amparo promovido por Mariano F. Medrano, fue aceptada sin mayores problemas, al grado que incluso Miguel Mejía, el más célebre adversario doctrinario durante el siglo XIX de las tesis de Vallarta y de Lozano, habría de aceptar el contenido de la causa de improcedencia y del artículo 6° de la Ley de Amparo de 1882, vigente al momento en que Mejía escribió el libro en cuestión, puesto que en aquella ocasión estableció:

---

absurdo, y se llama absurdo lo que es moralmente imposible ó tan contrario á la razón que no pueda atribuirse á un hombre que tenga completos sus sentidos.” ORLANDO F. BUMP, *Notes of Constitutional Decisions*, citado por Silvestre Moreno Cora en *Tratado del Juicio de Amparo*, p. 543, nota 1.

<sup>5</sup> “Al sostener yo que no es procedente el amparo contra los actos de la Corte, (...) he estado muy ajeno de atribuir al Cuerpo al que me honro de pertenecer, una infalibilidad que niego á los otros tribunales federales. Reconociendo y deplorando que el error es el patrimonio del hombre por más alta que su posición social sea, sostengo sin embargo que las ejecutorias de la Corte son la verdad legal, son la última palabra que se puede pronunciar en materias constitucionales. (...) Puede una Sala de la Corte, puede todo el Tribunal pleno violar una garantía constitucional: esto por desgracia no puede negarse; pero esa violación (...) en la Corte no tiene remedio, porque sobre ella no hay otro tribunal. Esta imperfección necesaria en todo sistema judicial, esos abusos, esos errores que aun los tribunales supremos pueden cometer, jamas han sido invocados para negar la máxima de ‘res iudicata pro veritate habetur’. Y si en nuestro sistema constitucional judicial no hay quien pueda corregir los errores de la Corte, porque esto no es posible, no se debe exigir de la Constitución de México una perfección á que ninguna institución humana puede llegar”, *ibid.*, p. 407. Dicha improcedencia debe entenderse que se extiende a todos los actos de la Suprema Corte, incluso a aquéllos en los que no actúa en su función de tribunal de constitucionalidad, ya sea que actúe por medio de uno de sus órganos colegiados (salas o pleno) o por medio de alguno de sus órganos administrativos (presidencia o cualquier subalterno que pertenezca a la misma). Contra los actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la medida en que constituyen una descentralización de la Suprema Corte como órganos de control de constitucionalidad (fueron creados con el objeto de abatir el rezago de la Corte, tendencia que se ha acentuado hasta llegar al Acuerdo 5/2001) y actúen como tales. Ahora bien, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, dependiendo de los casos, el amparo será procedente, puesto que no es un órgano que pertenezca a la Suprema Corte y por tanto, no es susceptible de sustraerse al control de constitucionalidad de sus actos, aunque la falta de precedentes judiciales al respecto (salvo por cuanto se refiere a materia disciplinaria de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación) no nos permite decir a ciencia cierta cómo interpretarían los tribunales esta cuestión, aunque si nos guiamos por el contenido de la tesis de Vallarta, tendríamos que establecer la procedencia del amparo, en la medida en que el acto reclamado no sea ejercido en una función de control de constitucionalidad o de aquéllas en las que haya prohibición constitucional.

También se determina por el artículo 6º de la ley de amparos que contra las sentencias pronunciadas en los recursos de esta clase no se dé el mismo recurso; y así es preciso que suceda por el principio ante el cual se detienen todas las leyes, todas las constituciones, todas las obligaciones: "ad impossibilem nemo tenetur". ¿Qué poder humano sería capaz de establecer la manera de conocer en juicio de amparo de las violaciones de garantías cometidas en otro juicio de amparo, ocasionado por otro y otros infinitos juicios de amparo? Si es inevitable poner término á algunas instituciones, nadie negará que el señalado por aquella disposición al recurso de amparo es el más justo y prudente.<sup>6</sup>

Sin embargo, la tesis elaborada por Vallarta no está exenta de ciertos problemas y ramificaciones interesantes, ya que paralelamente al problema establecido con anterioridad, una consecuencia lógica de la misma línea de pensamiento es el evitar la procedencia de amparos subsecuentes a un mismo asunto por cuestión de seguridad jurídica. Aquí hay que notar que de la ejecutoria dictada en el amparo de Mariano F. Medrano, que es la base de la doctrina de Vallarta, independientemente de su formulación específica en otras ejecutorias de la Corte, de las que hablaremos enseguida, se desprende no sólo la improcedencia del amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en contra de otra sentencia de amparo como acto reclamado, sino también implícitamente la posibilidad de que, por seguridad jurídica, por preservar la institución de la cosa juzgada, así como para evitar el retraso de la ejecución de las sentencias, el amparo sea improcedente ahí en donde hay otro amparo pendiente de resolución o ya se resolvió uno previamente en contra del mismo acto reclamado, por las mismas autoridades responsables y por el mismo quejoso.

Coherente con la idea anterior, Vallarta, con el objeto de reforzar la causa de improcedencia que se comenta, cita la sentencia de la Corte dictada el 6 de julio de 1875 en el amparo de Francisco Monteón, de cuyos considerandos se desprende el razonamiento siguiente:

(...) Que la práctica de abrir un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto contra el cual se promovió el primero, con el pretexto de que es diversa la garantía alegada, sería una práctica verdaderamente absurda, á más de ser ilegal, puesto que dejaría indefinidamente suspensa y que en realidad vendría á nulificar la ejecutoria de la Corte:

(...) Que absurdos tan inaceptables tendrían realización en los amparos pedidos contra los Tribunales locales y especialmente contra los que impusieran pena de muerte, por ser notorio que el sentenciado cuidaría de ir alegando una por una, aun cuando no vinieran al caso, las garantías todas que consigna la Constitución:

---

<sup>6</sup> MIGUEL MEJÍA, *Errores Constitucionales*, p. 16.

Que con semejante sistema las ejecutorias de la Corte quedarían indebidamente nulificadas, sancionada la impunidad de los malhechores, y convirtiendo el precioso recurso de amparo en una calamidad social:

Que para evitar tan deplorables consecuencias, no cabe otro arbitrio que el de dejar consignado el incontrovertible principio, sostenido á la vez por la Constitución Federal, por la ley orgánica de sus arts. 101 y 102, por la razón y por el simple sentido común, de que contra un mismo acto no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo, al que pone término la sentencia de la Corte, sin que sea lícito embarazar el cumplimiento de esa ejecutoria.(...)<sup>7</sup>

Una de las grandes preocupaciones de Vallarta con respecto a la procedencia del juicio de garantías, y bajo esa óptica se elaboró la Ley de Amparo de 1882,<sup>8</sup> es el abuso y prostitución de la acción constitucional con motivo de la “temeridad, la malicia de los litigantes”, al grado que escribe, en el capítulo dedicado a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo: “Por ahora, debo advertir que la (ley) orgánica de este recurso impone la pena pecuniaria tambien, pero no al juez, sino á la misma parte, cuando aparece por las constancias de autos que fue infundada su petición y ‘siempre que se niegue el amparo por falta de motivo para decretarlo.’ \* Este precepto de la ley ha querido reprimir la malicia, la temeridad de los que abusan de ese recurso, cuyo objeto se prostituye desde que se toma como medio para eludir el cumplimiento de obligaciones legítimas. Tan cierto es esto, que en las épocas en que la Suprema Corte creyendo obrar liberalmente ha dejado de imponer esas multas, el abuso de los amparos ha llegado á tomar proporciones verdaderamente alarmantes.\* Art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869.”<sup>9</sup>

Por tal motivo, el evitar la multiplicación de los juicios de amparo, es una de las prioridades que establece el otrora Ministro Presidente de nuestro tribunal cimero por cuanto a la procedencia misma de la acción. Esto llega a cobrar tal importancia, que para Vallarta esto se vuelve un aspecto fundamental que rige la improcedencia del juicio de amparo, en donde según su concepción, el amparo debe ser improcedente cuando el amparo no cumpla con los altos fines

<sup>7</sup> Amparo promovido por Doña Crescencia García a favor de su marido Francisco Monteón, resuelto por ejecutoria de fecha 6 de julio de 1875, citado en IGNACIO L. VALLARTA, *Obras, Tomo V, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, edición facsimilar de la edición de 1881, Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 265-269, nota 2, así como por Silvestre Moreno Cora, en *Tratado del Juicio de Amparo*, pp. 545 y 546.

<sup>8</sup> Según establece el maestro Alfonso Noriega en su obra *Lecciones de Amparo*, la ley de 1882 es obra casi exclusiva de Vallarta, quien habría elaborado en su totalidad el proyecto. Esto no nos sorprende, tomando en consideración que una de las cosas que los diputados pusieron en relieve como motivo principal para reformar la Ley de Amparo vigente (de 1869) fueron precisamente los “indudables abusos que a su sombra se han cometido”. Al respecto, *cf.*: ALFONSO NORIEGA, *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2000, tomo I, p. 451.

<sup>9</sup> IGNACIO L. VALLARTA, *Obras, Tomo V, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, p. 149.

que la Constitución le ha otorgado, esto es, la de ser un medio concebido para recuperar sumariamente, esto es de manera pronta, los derechos fundamentales que la Constitución otorga contra su privación por parte de una autoridad.<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, el remedio para hacer de la espada contra la tiranía un arma afilada y de acción rápida, corre el riesgo, de no ser acotado, de convertirse a su vez en el verdugo de la acción de amparo, ya que en el caso en que un quejoso deba jugarse todo en un solo amparo, dependerá de la habilidad del litigante que lo represente el determinar si se analiza o no debidamente la cuestión de constitucionalidad desde la primera ocasión. Sobre este respecto, el problema que surgió fue en el sentido de que si se evita el hecho que una persona esté interponiendo amparos subsecuentes contra un mismo acto reclamado, en el caso de que en el primero se elabore un cuestionamiento deficiente con respecto a la inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces cabe el riesgo de que exista cosa juzgada en el medio extraordinario de defensa, al mismo tiempo que prevalece el vicio de inconstitucionalidad en el acto reclamado por no haber sido atacado de manera oportuna. En cuyo caso, el medio extraordinario de defensa, aquella “salvaguarda de los débiles, escudo de los desgraciados”<sup>11</sup> se convertiría en arma de destrucción misma del sistema constitucional puesto que el mecanismo para prevenir las violaciones constitucionales por parte de la autoridad gubernamental se estaría encargando de convalidarlas por una mera cuestión procesal. Vallarta pensó en esto, y desde que elaboró su teoría con respecto a la improcedencia del juicio de amparo contra un acto reclamado en el que se haya interpuesto un juicio de garantías anterior, resuelto o pendiente de resolución, consideró que esta causa de improcedencia no podía sino ir de la mano con la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Lo anterior con el objeto de evitar un estado de indefensión de la parte promovente en casos en que ésta pudiera encontrarse jurídicamente desfavorecida por una situación de hecho o de derecho. Al respecto, la casi inseparabilidad de ambos conceptos surge del pasaje que se cita a continuación, en el que escribe:

<sup>10</sup> Aspecto que resulta consecuente con la definición misma que Vallarta da del juicio constitucional en los términos que aparecen a continuación: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para expresarse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente.” *Ibid.*, p. 39.

<sup>11</sup> Al respecto, durante los debates iniciados en octubre de 1868 para emitir una nueva Ley de Amparo, el diputado Herrera, ante las críticas sobre las bondades del amparo, manifestó: “(...) Las garantías no se han otorgado a los que no las necesitan. Son la salvaguarda de los débiles, el escudo de los desgraciados (...)”, JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN, *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 133, citado en *La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, tomo I, p. 427.

Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo,\* y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institución.

A la vez que nuestra práctica se ha fijado ya en ese sentido, ella ha corregido un abuso que por el extremo contrario prostituía el amparo. Con el fin de retardar cuando menos el cumplimiento de una obligación legítima é indeclinable, y aun la ejecución de una sentencia, sin recurso ejecutoriada, se pedía maliciosamente el amparo por una garantía que se suponía violada, y cuando la sentencia de la Corte resolvía que no lo estaba, se instauraba otro juicio por la supuesta violación de otra garantía, repitiéndose así esas demandas unas después de otras para dejar en último extremo sin efecto el acto legítimo de una autoridad. Una notabilísima ejecutoria de la Suprema Corte cortó de raíz ese abuso, declarando que el amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando el mismo acto por diversos motivos.

\* Una de ellas es la citada en la nota siguiente, en cuyo último considerando consagra especialmente esa doctrina.<sup>12</sup>

Tal es el convencimiento y la conciencia del riesgo de la existencia de esta causa de improcedencia, que Vallarta no la puede concebir sin la suplencia de la queja deficiente, puesto que si esta causal de improcedencia no estuviera ligada con la suplencia de la queja, sería suficiente “para convertir á la Corte, que es el guardián de la Constitución, en poder perturbador de las instituciones; tanto, que con él solo quedaría subvertido el régimen constitucional”.<sup>13</sup> De tal forma, si el juez de amparo, en primera instancia o en revisión, puede suplir la deficiencia en los conceptos de violación o en los agravios del quejoso, trayendo a colación de oficio aquellos argumentos que puedan determinar la existencia de una violación por parte del acto reclamado a la Constitución, aun cuando sólo se permita la interposición de un juicio de amparo en contra

<sup>12</sup> IGNACIO L. VALLARTA, *Obras, Tomo V, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, pp. 264-265. La ejecutoria a la que se refiere Vallarta, tanto en la nota transcrita como al final de la cita que él realiza, es la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de julio de 1875, en el amparo promovido por Doña Crescencia García en favor de su marido Francisco Monteón.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 269.

de un mismo acto reclamado por un mismo quejoso y por las mismas autoridades responsables, se evitaría el riesgo de dejar al gobernado en estado de indefensión.<sup>14</sup>

Cabe mencionar no obstante, que la existencia de la obligación por parte del juez de suplir en su deficiencia la queja del gobernado, de ninguna manera presupone la infalibilidad de los fallos que se emitan, cabiendo la posibilidad de que persista el error judicial, una vez que la cosa juzgada en el amparo,<sup>15</sup> en donde el quejoso, por cuestión de que tiene que haber un límite al número de amparos que se promuevan, con el objeto de preservar la certeza y ejecución de las sentencias del amparo, no tendrá otro remedio que conformarse con el reclamo de la responsabilidad del servidor público que falló el asunto, y posiblemente, en los casos en que proceda pedir la reparación de daños y perjuicios derivados de dicho error judicial.

Las razones detrás de las tesis de Lozano y Vallarta sobre la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas en otros juicios de amparo, por la Suprema Corte o contra un acto reclamado que ya hubiera sido impugnado por la vía constitucional con anterioridad, fueron adoptadas por los tribunales y por la comunidad jurídica mexicana, salvo algunas excepciones, como el caso ya mencionado de Miguel Mejía,<sup>16</sup> al grado de que se intentó

<sup>14</sup> Lo interesante aquí es ver como Vallarta en ningún momento establece límites al principio de la suplencia de la queja deficiente, en donde nuestra Constitución, así como el contenido del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, han marcado claramente un apartamiento de la tesis del jurisconsulto en mención ya que se han aprestado en acotar y limitar las facultades del juez en este aspecto; dando al juicio de amparo un toque mucho más formalista y haciendo, sobre todo en las materias civil y administrativa, prevalecer el principio de estricto derecho, requiriendo, por momentos, formulismos parecidos a los de los tiempos de los romanos, que Vallarta se apresta a criticar vigorosamente por no estar acordes a la naturaleza social del juicio de garantías.

<sup>15</sup> La crítica formulada por Miguel Mejía es relevante con respecto a este punto: "(...) ¿Cómo podrá subsistir, sin agravio de la Constitución, una sentencia, ó una ley, que manden mutilar ó azotar á un individuo, contra la terminante disposición del artículo 22 de la Constitución, si esa sentencia, ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo, y en él no fué reclamado por el ofendido, ni tomada de oficio por el tribunal la violación de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Julio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monleon (*sic.*), para fundar el precepto contenido en dicho artículo 10; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitución muda é impasible á vista de actos tan repugnantes como la mutilación ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó en la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado." MIGUEL MEJÍA, *Errores Constitucionales*, pp. 55-56. Empero, tal criterio choca con la contundencia de la necesidad de que deben existir límites en el número de amparos que se interpongan, ya que de lo contrario, este medio de defensa, en la medida en que sus resoluciones puedan verse nulificadas por la interposición de acciones subsecuentes de la misma naturaleza, perdería su fuerza y finalidad, y por ello no ha tenido mucho futuro.

<sup>16</sup> Ver su obra *Errores Constitucionales*. En este sentido, con respecto al prevalecimiento de las doctrinas de Lozano y Vallarta sobre las de Miguel Mejía, puede consultarse a Silvestre Moreno Cora, *Tratado del Juicio de Amparo*, Ed. Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, México, 1902, p. 540.

que dichos principios, que formaron parte de la doctrina y de la jurisprudencia, se convirtieran en texto de ley, para evitar cualquier tipo de especulación sobre su interpretación.

Así pues, cuando se abrió a discusión el debate sobre reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1877, se pensó en incluir como causas de improcedencia del juicio de amparo, aquellos actos provenientes de otro juicio de amparo, la interposición de un juicio de amparo contra un acto reclamado que ya hubiera sido impugnado por la vía constitucional con anterioridad, así como en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia.

El primer antecedente al respecto, es la iniciativa presentada por el ejecutivo el 3 de octubre de 1877, ante la Cámara de Diputados, en la cual se estableció:

(...) Varias ejecutorias de la Suprema Corte han consagrado ya el principio de que contra un mismo é idéntico auto no puede entablarse dos veces el recurso de amparo, á pretexto de que en el primer juicio no se alegaron ni se hicieron valer todos los vicios de anticonstitucionalidad de que dicho auto adolecía. El artículo 6° no tiende más que a elevar al rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Corte, pues solo así se pondrá coto á la malicia de los individuos que de otra manera podrian eternizar sus demandas y provocar juicios de amparo á cada paso, alegando fútiles pretextos, é inventando sutilezas jurídicas para enervar la accion de las autoridades (...)

El artículo 12 establece un principio consagrado ya por diversas y repetidas ejecutorias de la Corte, á saber: que contra los actos judiciales de los funcionarios federales no cabe el recurso de amparo. Efectivamente, es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica el conceder el recurso de amparo contra la autoridad judicial de la Federacion. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser según nuestra Constitucion, otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es una. Todos los jueces de distrito ejercen una é idéntica jurisdiccion en primera instancia. ¿Cómo sería, pues, posible que un juez revisara los actos de otro juez á pretexto de amparo, es decir: que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas? En la práctica resultaria que los quejosos abusando de ese remedio constitucional, irian solicitando amparo de uno en otro juez de distrito hasta agotar todo el personal del ramo, promoviendo así el amparo en una escala inadmisibile. Para otorgar el recurso de amparo contra las autoridades judiciales de la Federacion, seria necesario otro órden de tribunales y así hasta el infinito. Estas consideraciones son aplicables con mayor fuerza tratándose de los funcionarios judiciales que en la escala gerárquica están colocados sobre los jueces de distrito, como son los tribunales de circuito y la Suprema Corte (...)

ART. 6°—El quejoso hará valer al interponer el recurso de amparo, todos los vicios de anticonstitucionalidad que en su concepto tenga la ley ó acto reclamado; pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, á pretexto de violacion de garantías ó vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. En consecuencia, la sentencia que se dicte

en un juicio produce excepcion de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecucion se solicitó el amparo. Solo producirá efecto a favor ó en contra de las personas que hayan sido citadas (...)

ART. 12.—No procede este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo (...)

El texto de la iniciativa que nos ocupa, resume, en términos generales, la doctrina de José María Lozano, en el sentido de que el juicio de amparo no puede proceder contra actos de los tribunales federales actuando en los juicios de amparo, sin embargo, tal iniciativa adolecía de un par de defectos, que serían curados durante el proceso legislativo, a saber, el incluir que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia,<sup>17</sup> así como el hecho de que la improcedencia del amparo es únicamente en contra de actos dictados en un juicio de amparo, sin perjuicio de que sí proceda en contra de los actos emitidos por los jueces de distrito y magistrados de circuito, actuando como jueces de proceso en juicios ordinarios del orden federal, en los términos que Vallarta lo hubiera expuesto en el amparo promovido por Mariano F. Medrano, ya citado.

De lo anterior, podemos observar claramente que el espíritu del artículo 6º de la iniciativa es precisamente el de considerar improcedente el amparo por cosa juzgada, así como por litispendencia, ya que "...de este modo se procura evitar la interposicion sucesiva de varios juicios de amparo sobre un mismo asunto á que la malicia podria acudir para demorar indefinidamente los negocios...",<sup>18</sup> siendo que igualmente se consideró al respecto que "...añadiré que es jurisprudencia aceptada por la Suprema Corte de Justicia la de no admitir nuevos recursos en un solo juicio de amparo, sobre los mismos hechos, por las violaciones que ántes no se hayan alegado...",<sup>19</sup> lo cual está en concordancia con las tesis de Vallarta y Lozano, aunque no lo hayan expresado desde ese punto específico, puesto que el asunto de la litispendencia, en cierta medida, está implícito en el razonamiento de las tesis en comentario, y podría ser,

<sup>17</sup> Al respecto, en la iniciativa del 17 de noviembre de 1877, presentada por las Comisiones Unidas, segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Justicia, se propuso adicionar el texto del artículo 12 de la siguiente manera: "El artículo 12 de la iniciativa establece que no procede el recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo. Las comisiones añaden en su proyecto: 'Ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en los demás negocios de su competencia.' Esta adicion es indispensable, porque sin ella se entendería que tambien cabe el recurso contra los actos y resoluciones de la Suprema Corte, con tal de que no hayan sido ejercidas aquellas ó dictadas éstas en un juicio de amparo; y tal sistema no es admisible en concepto de las Comisiones. Si contra la Corte procede tambien el amparo ¿ante quien se interpondrá el recurso, y quien conocerá en la segunda instancia y en la casacion? No puede ser la misma Corte porque vendria á juzgar de sus propios actos. Ni podria establecerse para estos casos otro tribunal supremo; porque este nuevo tribunal exigiria otro sobre él, y así hasta lo infinito, como muy bien dice el Ejecutivo en la exposicion de su iniciativa."

<sup>18</sup> Discurso del diputado Ruelas, en la sesión del 9 de abril de 1878.

<sup>19</sup> *Idem.*

posiblemente, el punto original de aportación del Poder Legislativo al tema en estudio. Por otro lado, se consagró la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados por tribunales de la federación y la Suprema Corte en otros juicios de amparo, ya que sería raro, sumamente extraordinario, que viniera un amparo sobre otro amparo, sobre todo si contra él procede la revisión. Además, se pensó que no obstante el principio latino *Quid custodet custodem?*, resultaba preciso que haya un tribunal que sea el último de los tribunales del que no quepa apelación alguna, consistiendo ello una excepción al sentido original del artículo 101 de la Constitución de 1857, ahora 103, de nuestra Constitución vigente, que establece la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad, ya que no se concibe que una autoridad conozca de sus actos, se juzgue y se castigue funcionando a la vez como juez y como parte.

Sin embargo, pese a la aparente claridad de los preceptos comentados, se objetó a tales artículos que “no contienen también más que principios generales de jurisprudencia, principios para un tratado de este género, pero no necesarios para figurar como un artículo de ley orgánica”, por lo que su contenido fue invariablemente modificado en la nueva iniciativa presentada por los senadores el 28 de octubre de 1881, que aun cuando recoge los principios anteriores, contiene ciertas modificaciones, y en lo que nos concierne, se redactó de manera más escueta; dicha nueva redacción fue aprobada sin mayor modificación, y quedaría plasmada en el artículo 6º de la Ley de Amparo de 1882.<sup>20</sup>

En este sentido, aun cuando no fue posible preservar el texto con la claridad y elocuencia de las iniciativas de 1877, el texto finalmente incorporado a la legislación de amparo recoge los principios de la tesis de Vallarta, en el sentido de que no procede el amparo en contra de actos de los tribunales federales en su función de jueces de amparo, ni de la Suprema Corte.

Sobre el particular, cabe decir que el texto que nos ocupa, no volvió a ser discutido con posterioridad; el Código de Procedimientos Federales de 1897<sup>21</sup> estableció la redacción de las causales de improcedencia en comento, en términos muy similares a los que hoy conocemos,<sup>22</sup> pero no fue objeto de discusión por haber sido expedido en uso de facultades extraordinarias, aunque en él se

<sup>20</sup> El artículo en cuestión estableció: “ART. 6º.—El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte.”

<sup>21</sup> Decretado en uso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo, mediante Ley del 2 de junio de 1892.

<sup>22</sup> Al respecto, el Código en comento estableció: ART. 779.—El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno ó en Salas.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

rescatara la improcedencia por cosa juzgada en el amparo que fuera desechada por el legislador de 1882 con respecto a los proyectos de 1877. Lo mismo sucedió con el Código de Procedimientos Federales de 1908, en donde el texto de su artículo 702 fue idéntico al del artículo 779 de su predecesor, y en la Ley de Amparo de 1919, ya con base en nuestra Constitución vigente, tampoco se tocó el tema, puesto que salvo una modificación de estilo en la fracción I, el artículo 43 de dicha ley, recogió el mismo texto que prevalecía desde el año de 1897.

Sin embargo, si bien es cierto que existe una modificación en el texto de las causas de improcedencia a que nos referimos en la Ley de Amparo de 1936, que es la actualmente en vigor, por cuanto se refiere a la fracción III del artículo 73, en lo relativo a la litispendencia, en el sentido de que el amparo ya no fuera improcedente únicamente en contra de actos dictados en otro juicio de amparo ya resuelto, por el mismo acto reclamado, las mismas autoridades, mismos quejosos, aunque las violaciones fueren distintas, sino en otro juicio de amparo pendiente de resolución, moviendo el contenido de la improcedencia por concepto de cosa juzgada a la fracción IV, del mismo artículo, dicho tema ni siquiera fue discutido, y la verdad es que su contenido no afecta en gran medida el contenido teleológico de la norma, puesto que resulta lógico, según lo que hemos visto con anterioridad, que si el amparo no debe proceder en contra de leyes o actos materia de otro juicio de amparo, puesto que la finalidad es la de evitar el abuso de la acción de amparo mediante la multiplicación de acciones constitucionales, entonces es lógico que no deba esperarse a que éste haya causado ejecutoria, sino que la improcedencia puede válidamente extenderse a un amparo pendiente de resolución, ya que en la razón de ser de las causas de improcedencia en comento, implícito está el principio de la improcedencia por litispendencia, aun cuando la ley de 1936 no lo hubiese incluido como supuesto autónomo.

En este sentido, la reforma que aparece en nuestra ley actual, lo único que hace es depurar, posiblemente, un defecto de redacción de la norma anterior, puesto que el sentido es perfectamente compatible con aquello que fue concebido tanto por la doctrina, como por el legislador del siglo XIX, esto es, que contra un acto de autoridad haya un solo juicio de amparo, en donde se agoten todas las violaciones constitucionales, y así tener una mayor certeza jurídica en la institución de la cosa juzgada. De lo que podemos establecer, que a pesar de tantos años de evolución, las tesis de Lozano y Vallarta en relación con la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados en otros juicios de amparo y contra actos de la Suprema Corte, siguen estando vigentes y siguen rigiendo el sentido de las normas en estudio, constituyendo su *ratio legis*.

Lo anterior se corrobora aún más, por el hecho de que los precedentes emitidos en relación con tales causas de improcedencia, siguen siendo en el mismo sentido apuntado. Al respecto, nuestros altos tribunales han establecido los siguientes precedentes judiciales que estimamos relevante transcribir.

Con respecto a la fracción I del artículo 73:

COMPETENCIA. NO ES POSIBLE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO DE NATURALEZA INDIRECTO. A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Los Cuerpos Colegiados de referencia, son los encaigados de tutelar las garantías individuales mediante el juicio de amparo. De ello deviene que cuando en una demanda de garantías indebidamente se le dé el carácter de autoridad responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de Distrito que provea respecto de la presentación de la demanda, debe advertir que por cuanto a esa autoridad, la misma debe desecharse y resolver en ese sentido. Ciertamente, dentro de la técnica procesal del juicio de amparo, existen circunstancias, hipótesis o situaciones que conllevan la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo. Así, la ley de la materia prevé en su numeral 73, las llamadas "causales de improcedencia", dentro de las cuales hay causas que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado. En ese sentido, la fracción I, del citado numeral 73, previene que el juicio es improcedente: "I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Ahora bien, esta hipótesis válidamente debe considerarse aplicable también para el caso en que en una demanda de garantías fue señalada como autoridad responsable a un Tribunal Colegiado de Circuito, habida cuenta que por regla general, las resoluciones que los Cuerpos Colegiados en mención pronuncien, son también inobjectables. Este último argumento se robustece si también se analiza al efecto la fracción II, del numeral 73 del ordenamiento legal en cita, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente: "II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas." En este sentido, debe decirse que la transcrita causal de improcedencia tiene como finalidad proteger la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstos, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable.<sup>23</sup>

PLENO DE LA SUPREMA CORTE, SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER ATACADAS EN AMPARO. Sería contrario a la técnica que rige el juicio constitucional, que una resolución dictada en una controversia de competencia, por el Pleno de la Suprema Corte, que representa la más alta jerarquía de acuerdo con la organización del Poder Judicial de la Federación, pudiera ser atacada en materia de amparo directo, aduciendo como concepto de violación aquel que dio motivo a la controversia competencial.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Octava Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Enero de 1994; Tesis: 1a. XIX/93; Página: 8. Competencia 65/92. Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

<sup>24</sup> Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, X; Página: 100. Amparo directo 3694/55. Francisco Rosas Cruz. 21 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA. La Suprema Corte ha considerado que, correspondiendo a este Alto Tribunal decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fallos del Tribunal de Arbitraje, cuando se tratase de actos en que la Suprema Corte fuese parte, no habría autoridad que pudiera decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, porque de hacerlo la propia Corte, se constituiría en Juez y parte, lo que es un absurdo jurídico pues el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, según la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>25</sup>

Y finalmente: "SUPREMA CORTE. El amparo contra los actos de la Suprema Corte es improcedente, pues de lo contrario se llegaría a la inestabilidad de sus resoluciones, lo que sería más peligroso que sostenerlas, cualesquiera que sean."<sup>26</sup>

Con respecto a la fracción II, algunos de los precedentes que hemos estimado más relevantes sobre el tema, son los siguientes:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE DERIVEN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Del contenido de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se infiere que a los Jueces de Distrito en Materia Civil se les han atribuido dos funciones; una de control constitucional y otra contenciosa jurisdiccional. La primera coloca al juzgador en una relación política con los demás poderes federales o locales, en la que se erige como protector y conservador del régimen constitucional frente a los actos de éstos, que sean transgresores de las garantías individuales de los gobernados; en cambio, la segunda, o sea, la función jurisdiccional propiamente dicha, se despliega mediante el conocimiento y resolución de los asuntos contenciosos que se planteen dentro del ámbito de su competencia, sin que tenga como objeto primordial la salvaguarda del orden constitucional. Ahora bien, por disposición expresa del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos que deriven del ejercicio de la función de control constitucional que ejerza el Juez de Distrito; evento en el cual, sólo podrán ser impugnados a través de los medios de defensa que prevé la ley de la materia. De tal suerte que la competencia que el artículo 42 de este último ordenamiento atribuye a un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de amparo, en que se reclamen actos de otro de similar categoría, obviamente presupone que éstos se suscitaron a virtud del ejercicio de la función meramente judicial, o sea, dentro de un procedimiento o controversia de carácter federal, no en el juicio de garantías; de ahí que sólo en esa clase de asuntos es factible que el Juez

<sup>25</sup> Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXIX; Página: 1067. Amparo directo en materia de trabajo 8926/48. Balsí Gómez, Moisés. 15 de febrero de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gilberto Valenzuela.

<sup>26</sup> Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XXVI; Página: 2359.

de Distrito pudiese incurrir en alguna transgresión de las garantías individuales y, por ende, únicamente en relación a ellos será procedente el amparo.<sup>27</sup>

**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR UN JUEZ DE DISTRITO. EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN QUE AQUÉLLAS SE FUNDAN.** De lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que las resoluciones definitivas o de trámite, dictadas en un juicio de amparo, no pueden ser objeto de otro juicio de la misma naturaleza, porque ello implicaría permitir un juicio de amparo contra actos de otro juicio de amparo, provocando una sucesión de juicios sin fin de la misma naturaleza; sin embargo, cuando el acto reclamado consiste en una determinación dictada por un Juez de Distrito en un expedientillo formado con motivo de una corrección disciplinaria, el amparo que en su contra se promueva sí es procedente para impugnar la constitucionalidad de la ley en que aquélla se fundamenta, por no tratarse de una resolución emitida en la substanciación del juicio de garantías.<sup>28</sup>

**JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SEA INTERPUESTO POR UNA PERSONA QUE NO ES PARTE EN ESTE ÚLTIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. De la lectura del precepto legal citado se advierte que establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos emitidos en otro de la misma naturaleza, independientemente de que quien lo promueva sea o no parte en el juicio de donde provenga el acto o resolución reclamada, lo cual resulta explicable tomando en cuenta que a los jueces de Distrito compete ejercer la facultad de control constitucional a través del juicio de garantías; y de proceder dicho medio de impugnación en contra de actos o resoluciones dictadas en otro juicio de amparo, implicaría ejercer un control sobre otro control constitucional; pues en todo caso, si los jueces federales al tramitar o resolver un juicio de garantías incurrían en irregularidades, éstas constituyen una violación a las disposiciones que regulan el procedimiento del juicio constitucional, impugnables a través de los recursos que la Ley de Amparo establece,

<sup>27</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Octubre de 1996; Tesis: III.1o.C.9 K; Página: 488; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 57/96. Miguel Ángel Yerena Ruiz y coagraviados. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

<sup>28</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Agosto de 1996; Tesis: P. CII/96; Página: 62; Amparo en revisión 1767/95. Martín de la Garza Villanueva. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número CII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis.

los que pueden ser interpuestos por el afectado aunque no sea parte en el juicio respectivo.<sup>29</sup>

**SUSPENSIÓN, AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS LA.** Si el acto reclamado consistió en la negativa del juez responsable a ejecutar la sentencia de alzada que confirmó la de primer grado en cuanto a la procedencia de la acción de terminación de contrato, con el consecuente requerimiento al inquilino de que en tres días desocupe voluntariamente el inmueble arrendado, y tal negativa se apoyó en la suspensión concedida a este último en un anterior juicio de garantías que se encuentra en revisión, respecto del citado fallo de primer grado y sus efectos, es inconcuso que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, pues dicha negativa propiamente constituye un acto tendiente a acatar la resolución dictada en un diverso juicio constitucional; sin que sea óbice el alegato de que aquella suspensión dejó de surtir efectos porque la situación jurídica que existía al concederse, cambió con el pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, pues ello constituye una cuestión que ni a la autoridad responsable, ni al diverso juez de Distrito en otro juicio de garantías compete decidir, pues tal circunstancia sólo puede ser estudiada y resuelta por el juez que concedió dicha medida suspensiva, porque sobre este punto no cesó su jurisdicción aun cuando el juicio correspondiente se encuentre en revisión.<sup>30</sup>

Sobre la fracción III, algunas de las tesis jurisprudenciales que de mayor forma ilustran el contenido de las doctrinas que inspiraron el texto mismo de la ley que en este estudio se comenta, son:

**AMPARO, COEXISTENCIA DE JUICIOS DE. RESPECTO DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Cuando las resoluciones dictadas en un procedimiento judicial tienen carácter autónomo, como sucede tratándose de la resolución mediante la cual se requirió al demandado de la entrega de un inmueble apercibiéndolo con decretar su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y del auto que decretó el lanzamiento haciendo efectivo tal apercibimiento, es procedente reclamar dichas resoluciones en juicios de amparo distintos, pues no se surte en tal hipótesis la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la ley de la materia.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Enero de 1996; Tesis: XII.1o.4 K; Página: 305. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Recurso de revisión 325/95. Jesús Angulo Valle. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

<sup>30</sup> Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XII, Agosto de 1993; Página: 580; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 68/92. Aurelio Álvarez Lemus. 1º de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

<sup>31</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Noviembre de 1996; Tesis: VI.2o.57 K; Página: 398;

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS.** Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquella no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.<sup>32</sup>

**LITISPENDENCIA EN MATERIA DE AMPARO.** Por imperativo de la fracción III, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe entenderse que la litispendencia en materia de amparo es formal y no material; de ahí, que resulta irrelevante el hecho de que en las demandas de amparo se pudieran haber planteado violaciones constitucionales diferentes, ya que ello no impide la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción y precepto inicialmente citados, la cual sólo amerita la valoración de la identidad de los elementos formales: quejoso, acto reclamado y autoridad responsable.<sup>33</sup>

**IMPROCEDENCIA. CUANDO NO SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Esta causal supone la existencia de dos juicios promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, y se refiere a la improcedencia del juicio posterior, no de ambos; para su operancia deben tenerse como base las fechas de la admisión no de la presentación de las demandas, ya que antes de admitirse

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 517/96. Rubén Pacheco Martínez. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

<sup>32</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: XI.2o.10 A; Página: 947; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 245/95. Ángel Sánchez Mora y otra. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

<sup>33</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Enero de 1996; Tesis: XIX.2o.12 K; Página: 312; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Recurso de revisión 253/95. Jorge Albino Román Barrera. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

la demanda, no puede jurídicamente decirse que esté pendiente de resolución el juicio de amparo.<sup>34</sup>

Finalmente, algunos precedentes representativos que demuestran la coherencia de las tesis de Vallarta y Lozano a través del tiempo y la legislación, con respecto a la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE OPERE LA.** Para la existencia de cosa juzgada en el juicio de amparo, es necesario que con anterioridad se haya promovido otro juicio de garantías en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa o causa de pedir; debiendo existir por ende, identidad de partes, de objetos o cosas materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.<sup>35</sup>

**IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, NO OPERA CUANDO EN AQUÉL SE SOBRESEE.** El legislador al introducir la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, estimó que una misma cuestión concreta no pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos sentencias de amparo, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; sin embargo, cuando la resolución anterior sobresee en el juicio de garantías por desistimiento del quejoso, no puede afirmarse que se actualice la hipótesis prevista en dicha fracción, toda vez que al omitirse el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es evidente que una sentencia en esos términos no puede tener la naturaleza de definitiva, ya que no resolvió situación alguna, y por tanto es correcto interponer nuevo juicio de garantías contra el mismo acto reclamado en el juicio anterior.<sup>36</sup>

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Aun cuando se acredite en el juicio de amparo, que los

<sup>34</sup> Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X, Noviembre de 1992; Página: 267; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 5/92. Petróleos Mexicanos. 6 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

<sup>35</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Noviembre de 1996; Tesis: XX.95 K; Página: 420. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 147/96. Corona del Soconusco, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

<sup>36</sup> Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Abril de 1994; Página: 380. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 132/93. Alfonso Marentes Farías. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Amparo en revisión 10/94. Francisco Javier Ramírez Rodríguez. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

quejosos ya habían promovido anteriormente otro juicio de garantías, en contra de las mismas autoridades, reclamando los mismos actos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo, la cual se surte cuando las leyes o actos impugnados han sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; si, se demuestra que el anterior juicio de garantías fue sobreseído por considerarse que los actos reclamados no afectaban el interés jurídico de los agraviados, pues en esta hipótesis no se entró al estudio del fondo del asunto, por lo que no existe cosa juzgada y el juez está en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad de los actos impugnados, habida cuenta de que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada.<sup>37</sup>

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988; Página: 547. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Improcedencia 257/88. Ramiro Acosta Herrera y coagraviado. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

<sup>38</sup> Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomos: 181-186 Tercera Parte; Página: 91. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 109-114, página 71. Amparo en revisión 5221/77. Vicente Feregrino G. y otros. 14 de junio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: José Alejandro Luna Ramos. Volúmenes 139-144, página 77. Amparo en revisión 4393/79. Comisariado de Bienes Comunales "La Cabecera y sus Barrios". 9 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volúmenes 145-150, página 69. Amparo en revisión 3121/80. Comisariado Ejidal del Poblado de "San Jerónimo Pilitas", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. 16 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 151-156, página 125. Amparo en revisión 432/81. Ignacio Santos Jiménez y otros. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 181-186, página 49. Amparo en revisión 5986/83. Comisariado Ejidal del Poblado Coahuila, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. 26 de enero de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. La fracción IV del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, establece: "El juicio de amparo es improcedente: IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior". La fracción III a que alude la disposición transcrita señala: "El juicio de amparo es improcedente, contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas". Se establece estrecha relación entre ambas causales de improcedencia, porque la señalada en la fracción IV establece como elemento fundamental, que la ejecutoria se haya pronunciado en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior, que no puede tomarse en su integridad sino sólo en la parte en que se refiere a otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por los propios actos reclamados. Esta limitación hace que no se confundan ambas causales y que su aplicación corresponda a momentos diferentes, pues en tanto que la causal de la fracción III se contrae a lo que debe llamarse litispendencia procesal que en el juicio constitucional da origen a su sobreseimiento, cualquiera que sea la instancia en que se encuentre, la de la fracción IV sólo puede aplicarse para el mismo efecto de sobreseer, cuando se haya producido la cosa juzgada por la ejecutoria que se pronuncia en el otro juicio en el que exista la identidad en los sujetos y en el objeto; entendiéndose como cosa juzgada en el caso concreto de esta causa de improcedencia, aquella verdad legal que no admite ulterior recurso.<sup>39</sup>

Ahora bien, hecho el recuento anterior, desde el punto de vista doctrinal, legislativo y jurisprudencial, vale la pena apuntar un par de cuestiones, o mejor dicho reflexiones, que saltan a la vista con respecto a estas causales de improcedencia del juicio de garantías.

En primer término, hay que hacer notar que conforme a la interpretación de la fracción I de la Ley de Amparo, las resoluciones que la Corte puede dictar en materia de juicios federales, quedan fuera del control del juicio de amparo por provenir precisamente de nuestro máximo tribunal y por ello son susceptibles de dejar al gobernado en estado de indefensión al dejar una violación de garantías inatendida en la medida en que la Corte resuelva una controversia federal con base en un precepto que pudiera ser contrario a la Constitución.<sup>40</sup> Cuestión que podría suscitarse en la actualidad en el hipotético caso

---

En el Informe de 1980 y 1984, la tesis aparece bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, OPERA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA. FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. COSA JUZGADA, SUS CONNOTACIONES".

<sup>39</sup> Sexta Época; Instancia: Pleno; Fuente: Seminario Judicial de la Federación; Tomo: Primera Parte, XCIX; Página: 41. Amparo en revisión 3/55. Alfredo Sierra Arrillaga. 21 de septiembre de 1965. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

<sup>40</sup> Cfr. SILVESTRE MORENO CORA, *Tratado del Juicio de Amparo*, pp. 254-255 y 541. La misma objeción es realizada por Miguel Mejía en *Errores Constitucionales*, pp. 11-13, aunque la crítica esté dirigida más bien a aquellos asuntos en los que el órgano resolutor

de un juicio federal, en primera o segunda instancia en el que la Suprema Corte, funcionando ya sea en Pleno o en Salas, hubiera ejercido su facultad de atracción por ser un asunto de importancia y trascendencia.

La doctrina tradicional no parece haber abordado solución alguna a este problema, puesto que por más de que se trate del máximo tribunal, por su peculiaridad de que en él se encuentran confundidos el máximo órgano de justicia federal y el tribunal constitucional implicaría, a diferencia de los actos de los tribunales superiores de justicia de los estados, que los primeros se encontrarían fuera del examen de constitucionalidad.

Sin embargo, si estamos en presencia de órdenes coextensos, al grado que los poderes de la Federación y de los Estados se encuentran en un mismo plano jerárquico, basado en la distribución de competencias, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución, entonces, al decretar la improcedencia del juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio federal, se estaría haciendo a un lado el principio de supremacía constitucional garantizado formalmente por los artículos 128 y 133 de la Constitución, y materialmente por los artículos 94, 103, 104 y 107 del mismo ordenamiento.

Para este caso, la solución que se nos ocurre al problema sería que en tratándose de casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva una controversia del orden federal, cuyo fallo resultaría inatacable, ésta ejerciera un control difuso de constitucionalidad de leyes, de conformidad con el artículo 133, en donde analizara la cuestión constitucional, si la hubiere, de oficio o a petición de parte,<sup>41</sup> con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión. Al respecto, los artículos 128 y 133 constitucionales son del tenor literal siguiente:

ART. 128.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

ART. 133.—Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

---

es una de las Salas de la Corte, contra cuyo acto debería poder haber amparo, en su opinión, del que conociera otra Sala, y en última instancia el Pleno.

<sup>41</sup> Ello podría realizarse de manera automática, o podría incluso implicar la apertura de un incidente de inconstitucionalidad de leyes dentro del juicio, aunque, por efectos prácticos, para no caer en la necesidad de “legislar” un incidente innominado a través de la jurisprudencia, lo mejor sería tal vez que se analizara esto como parte de la litis, pudiéndose hacer valer por las partes en cualquier tiempo antes de la resolución del asunto, por ser una cuestión de evidente orden público e interés social, tal como sucede con la alegación de las causales de improcedencia en el juicio de garantías.

De los preceptos constitucionales citados se desprende el principio de supremacía constitucional, es decir, que todas las normas legales aplicables en territorio mexicano deben estar acorde a nuestra Constitución. Por ello, ninguna norma puede escapar al control de constitucionalidad, ya que de lo contrario estaría equiparándosele, en el caso concreto, en jerarquía a la propia Constitución, lo cual no es permisible. La segunda parte del artículo 133, obscura en su contenido histórico, contiene un principio de control difuso de la Constitución conforme al cual los jueces deben aplicar la Constitución por encima de cualquier norma general que fuese en contra de la propia Constitución. Sin embargo, acorde a la naturaleza jurídica de nuestro sistema de control de constitucionalidad, que es concentrado, este control difuso se ha mostrado por completo inoperante desde el siglo XIX, puesto que los jueces de los estados, bajo ninguna circunstancia han podido analizar directamente cuestiones relacionadas con constitucionalidad. Sobre este punto, el precedente judicial que se transcribe a continuación es por demás ilustrativo:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Agosto de 1999; Tesis: P./J. 74/99; Página: 5; Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes:

Sin embargo, el hecho de que los jueces de los estados no puedan ejercer un control difuso de constitucionalidad de leyes, tal como lo han interpretado nuestros tribunales federales, no quiere decir que el sentido de la disposición en comento sea letra muerta, puesto que no desautoriza la existencia de un control difuso de constitucionalidad en tratándose de los tribunales de constitucionalidad, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es indiscutiblemente el de mayor jerarquía.

Sobre el particular, resulta relevante al caso revisar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis número P. XCVI/98 publicada en la página 510, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

Es decir, la regla general de procedencia de la impugnación de leyes, no puede aplicarse tratándose de la ley que rige dicho procedimiento y, por tanto, ello tampoco puede impedir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los planteamientos que al respecto se realicen, pues si bien dicha ley contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dicho control y, por ende se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, aun sin que se cumplan las formalidades que se establecen en la propia ley, para lograr la correcta impartición de justicia como fin primordial de su existencia constitucional.

Como podemos desprender de lo anterior, uno de los principales objetivos del juicio de garantías y del control de constitucionalidad en general, es precisamente buscar la protección de la supremacía constitucional y la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre reconocidos a través de las garantías individuales como se desprende del mandato que establecen los artículos 94 y 103 de la Constitución en los Tribunales de la Federación. En este sentido cabe decir que uno de los fines primordiales del control constitucional de las leyes es evitar la configuración del aforismo latino que reza "*misera est servitus, ubi jus est vagum aut incertum*", que según la traducción de Joseph Story indica que "miserable es la servidumbre impuesta como el resultado de la vaguedad e incertidumbre del derecho".<sup>43</sup> El objetivo primordial del juicio de amparo es el de, bajo ciertas reglas determinadas, permitir la salvaguarda de los derechos fundamentales de la Constitución en contra de cualquier acto suscep-

---

José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 4/2000, pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.

<sup>43</sup> JOSEPH STORY, *Commentaries on the Constitution of the United States*, libro III, cap. IV, parr. 384 (trad. del autor).

tible de violarlos. Al respecto, resulta dable traer a colación aquella magnífica definición que de nuestro juicio de garantías rescatara José María Lozano:

Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante, que esta institución en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno; lo que es más contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta, ó algun acto de aquel, vulneren los derechos del hombre.<sup>44</sup>

De tal suerte que para evitar un posible estado de indefensión, para prevenir la inoperancia de un concepto de violación encaminado en contra de una ley aplicada por nuestro más alto tribunal en un juicio ordinario federal, es necesario el ejercicio del control constitucional de la ley en el caso concreto por parte de los tribunales federales, para evitar que, por una interpretación ajena al imperio de la Constitución, se llegara al extremo de privar al juicio de amparo de su respeto y grandeza, para parafrasear a José María Lozano, así como de su eficacia.

Lo anterior no ha pasado desapercibido por nuestros altos tribunales, al grado que desde la primera de sus épocas han actuado en congruencia con los principios que tratamos de exponer, permitiendo que se pueda incluso impugnar una ley procesal de inconstitucional por el simple hecho de su procedencia, sin que evidentemente el acto de autoridad se haya basado en ella expresamente para resolver. Sobre este punto, podemos establecer que existieron varios casos expresos de la Primera y Segunda Épocas que nos dan luz sobre el presente asunto, en relación con el contenido del artículo 8° de la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869 por cuanto a la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales. En tal ocasión, con motivo de los amparos promovidos por Miguel Vega, Juez de Letras de Primera Instancia de Culiacán, fallado por resoluciones de fecha 29 de abril y 20 de julio, así como por Mariano F. Medrano, al que ya hemos hecho referencia aunque con relación a otros puntos de la litis planteada, resuelto el 29 de septiembre de 1879, la Suprema Corte estimó en la revisión, que el artículo 8° de la Ley de Amparo era inconstitucional por contravenir el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857. Para poder hacer tal determinación, fue necesario partir de la base que el precepto legal era aplicable al caso, a través del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad en los recursos de revisión de los que tocó conocer a la Corte, sin que los quejosos tuvieran que interponer un nuevo juicio de amparo en contra del acto de aplicación (la sentencia del Juez de Distrito que declaró improcedente el juicio de garantías), lo cual hubiera llevado a la improcedencia del juicio,

<sup>44</sup> JOSÉ MARÍA LOZANO, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo á los Derechos del Hombre*, Ed. Imprenta del Comercio de Dublán y Cía., México, 1876, p. 449.

ni de declarar la inoperancia de los conceptos de agravio bajo el principio de que los jueces de amparo no son susceptibles de violar garantías.

Así pues, si la Suprema Corte de Justicia está resolviendo un juicio del orden federal, y de la controversia se advierte, de oficio o a petición de parte, que los preceptos a que se refiere la demanda o su contestación son inconstitucionales, está autorizada y obligada, constitucionalmente, como caso de excepción, a entrar al estudio de la constitucionalidad de dichas disposiciones. Esto es así puesto que de lo contrario se estaría aceptando que una ley reglamentaria, por conducto de una causal de improcedencia, limite una disposición constitucional, lo cual es inconcebible, independientemente de dejar al gobernado en estado de indefensión. Además, en este caso, al impugnarse una ley como inconstitucional<sup>45</sup> por la vía del amparo, nuestro máximo tribunal no podría conocer del asunto, puesto que estaría fallando dos veces la "misma" controversia,<sup>46</sup> pudiendo revocar su propia resolución, en el caso del ejercicio de la facultad de atracción, o se estaría aceptando incluso que un inferior jerárquico, como lo sería un Tribunal Colegiado de Circuito en primera instancia de amparo directo (porque en este caso estaríamos en la excepción a la uniinstancialidad del amparo directo por proceder la revisión), revisara la sentencia de su superior, lo cual es difícil de concebir.

Sobre este punto, resulta de importancia el precedente que se cita a continuación, el cual, aun cuando se refiere a otro tema, que hemos tocado incidentalmente en este artículo, establece en su parte final la interpretación en el sentido de que la Corte puede ejercer un control difuso de constitucionalidad de leyes. Así pues, el precedente en comento establece:

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. No es jurídicamente posible que a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud

<sup>45</sup> Cabe aclarar que aquí lo único relevante sería el establecimiento de un control de constitucionalidad de leyes, puesto que de nada serviría pretender alegar una inexacta aplicación de la ley por parte de la Suprema Corte, para que esta misma, por la vía del Amparo, determine si aplicó correctamente la ley aplicable al caso.

<sup>46</sup> Esto suponiendo que hubiesen suficientes ministros para resolver, ya que aquellos que hubieran votado en el primer negocio tendrían que declararse impedidos para conocer del segundo, lo cual si bien es hipotéticamente posible en tratándose de las Salas de la Suprema Corte, en donde conocería la otra, si el juicio federal hubiese sido resuelto por el Pleno, tal situación sería imposible, ya que no podría haber quórum suficiente para iniciar una sesión.

del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. *Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte.*<sup>47</sup>

Dejando el supuesto anterior, hay que decir también que en tratándose de la causa de improcedencia relativa a la litispendencia en el juicio, un aspecto que es de llamar la atención es aquél en donde se impugne la inconstitucionalidad de una ley, en varios juicios de amparo. La ortodoxia nos plantea que el amparo contra leyes será procedente en contra del primer acto concreto de aplicación de la misma, y que en contra del segundo o ulterior acto concreto de aplicación, el amparo será improcedente. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentenciado:

LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME EL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN. Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya de-

<sup>47</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Diciembre de 1998; Tesis: P. XCVI/98; Página: 260. Amparo en revisión 1133/96. María del Refugio Ávalos González vda. de Portillo. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo en revisión 2138/96. María de Lourdes Madrazo Cuéllar. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo en revisión 2696/96. Mario Javier Casanova Rodas. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

manda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso.<sup>48</sup>

LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava parte, Compilación de 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Septiembre de 1999; Tesis: 2a./J. 100/99; Página: 157; Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Amparo en revisión 756/97. Compañía Inmobiliaria Cabo San Lucas, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1191/97. Operadora El Presidente Las Palmas, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 952/97. Agustín Barbosa Kubli. 7 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 461/99. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 100/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>49</sup> Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989; Tesis: P./J. 30 4/1989; Página: 227. Amparo en revisión 3912/86. Vidriería Los Reyes, S. A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán,

Una excepción a este principio sería en el caso de que en un primer amparo se impugne exclusivamente la ley, mientras que en un segundo se elaboren conceptos de violación encaminados a combatir el acto de aplicación por vicios propios, sin hacer alegación alguna en contra de la constitucionalidad de la ley, puesto que los actos reclamados serían distintos, aun cuando, de otor-

---

Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, se determinó que se suprimiera la consideración relativa a la anualidad de la Ley de Ingresos de la Federación; el señor ministro ponente Schmill Ordóñez se manifestó en el sentido de que debía subsistir dicha consideración; y los señores ministros Alba Leyva y Rodríguez Roldán formularon observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Suárez Torres. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez. Amparo en revisión 4823/89. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. El señor ministro Schmill Ordóñez formuló observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2963/87. Daniel Vela, S. A. 18 de abril de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Amparo en revisión 2133/89. Aceso Instalaciones, S. A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Roberto Caletti Treviño. Amparo en revisión 7841/83. The Seven-Up Company. 20 de junio de 1989. Mayoría de quince votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió sobreseer en relación con los artículos 127, 128, 129 y décimo segundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas; los señores ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se concedió resolver conceder el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación; los señores ministros de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y

garse el amparo contra la ley cesarían los efectos del acto de aplicación por la indivisibilidad de la continencia de la causa, lo que llevaría al sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual no ocurriría en el caso contrario. Al respecto, resulta oportuno citar el siguiente precedente judicial:

LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DE DOS JUICIOS NO ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EN UNO DE ELLOS SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN OTRO SE IMPUGNE ESTE ÚLTIMO, SÓLO POR VICIOS PROPIOS. El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas." Para que se actualice la causa de litispendencia a que se refiere la fracción en cita, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes: a) Que la ley o acto se reclame en forma simultánea en dos juicios de amparo; b) Que estos juicios estén pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión; y, c) Que ambos juicios de amparo se hubiesen promovido por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Sin embargo, no se actualiza la hipótesis de improcedencia citada, en el caso de que en un juicio de amparo se reclame la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su primer acto de aplicación, y el mismo acto de aplicación se controvierta en otro diverso juicio, si en el primero de ellos se hacen valer conceptos de violación encaminados a combatir únicamente la constitucionalidad de la norma, en tanto que en el segundo se pretende demostrar la ilegalidad del acto, toda vez que el análisis de los conceptos de violación respectivos no llevaría al dictado de sentencias contradictorias, lo que pretende evitar la causal de improcedencia referida, porque en el primer amparo sólo se estudiarán los argumentos hechos valer respecto de la ley, en tanto que en el segundo se verificará si el acto es o no legal, de modo que aun cuando se den los requisitos que se indican con los incisos a) y b), no se reúne el precisado en el inciso c), lo que es suficiente para que no se surta la litispendencia; aunado a

---

Presidente del Río Rodríguez votaron en contra y por el sobreseimiento. Los ministros López Contreras, Fernández Doblado y Schmill Ordóñez manifestaron que debían suprimirse las consideraciones contenidas en las hojas sesenta y sesenta y uno del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla. Texto de la tesis de jurisprudencia 4/1989, aprobado por el Tribunal en Pleno el ocho de agosto de 1989, por unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; y que la votación que se consigna en primer lugar en cada uno de los precedentes es la que corresponde al criterio sustentado en la tesis. México, D. F., 11 de agosto de 1989.

ello, porque en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir precepto alguno que prohíba impugnar en un juicio de amparo la ley con motivo de su primer acto de aplicación, y en otro diverso juicio el acto de aplicación, pero sólo por vicios propios.<sup>50</sup>

Sin embargo, un problema que llama nuestra atención con relación a las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo en tratándose de la impugnación de leyes, es cuando una misma ley es impugnada por el quejoso en contra de su entrada en vigor, como una ley autoaplicativa por su individualización incondicionada, y posteriormente, con motivo de su primer acto concreto de aplicación (individualización condicionada). Al respecto, nuestro máximo tribunal ha sido tajante en establecer que el segundo juicio de amparo deberá ser declarado improcedente, y se deberá sobreseer en el juicio de garantías. El siguiente precedente ilustra lo anterior:

LITISPENDENCIA EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR, CONTRA UNA LEY AUTOAPLICATIVA. PROCEDE DECRETARLO SI SE RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ÉSTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA. Si existiendo un juicio de amparo pendiente de resolverse en el que se impugnó una ley autoaplicativa, por su sola vigencia, los mismos quejosos promueven un diverso juicio de garantías reclamando la misma ley con motivo del primer acto de aplicación, debe considerarse que procede decretar el sobreseimiento en este segundo juicio por litispendencia respecto de la ley reclamada, con fundamento en los artículos 73, fracción III, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues los diversos términos que en la misma se establecen para impugnar una ley autoaplicativa, ya sea, entre otros, desde que entra en vigor en que ocasiona perjuicios jurídicos al quejoso, o con motivo de su primer acto de aplicación, no significa que se pueda impugnar la misma ley en varios juicios de amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Novena Época; Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Noviembre de 2002; Tesis: I.13o.A.24 K; Página: 1148. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 7833/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

<sup>51</sup> Octava Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989; Tesis: XCI/89; Página: 344; Amparo en revisión 9716/84. Enrique Ochoa Báez y otros. 29 de mayo de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro "SOBRESEIMIENTO POR LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA UNA LEY AUTOAPLICATIVA. PROCEDE DECRETARLO SI SE RECLAMA LA MISMA EN UN SEGUNDO JUICIO AUNQUE EN ÉSTE SE HAYA IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y EN EL PRIMERO POR SU SOLA VIGENCIA".

No obstante ello, una acotación debe hacerse a esta tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte, porque aun cuando existan los dos amparos, no debería sobreseerse automáticamente el segundo, hasta en tanto no exista cosa juzgada en el primero. Esto es, como ya hemos visto, si el amparo es sobreseído, no hay cosa juzgada y la vía del amparo queda expedita para la impugnación del acto reclamado cuando así proceda. Si el amparo no fuese procedente contra la ley por su sola entrada en vigor, la posibilidad que tendría el quejoso para impugnarla sería únicamente en contra del primer acto concreto de aplicación, ya que el amparo promovido contra el segundo o ulterior sería improcedente. Siendo esto así, con el objeto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, el segundo amparo, en lugar de ser sobreseído por litispendencia, debería ser, en la medida de lo posible, acumulado al primero para que se resuelvan conjuntamente, o en su defecto, suspendido hasta en tanto no se resuelva el primero, con lo que se sabría realmente cuál de los dos es el procedente, ya que es probable que se determine que la ley no produce agravio al quejoso con su mera entrada en vigor, sino que hay que esperar al primer acto concreto de aplicación para que exista interés jurídico en el juicio de garantías, con lo que tendríamos el segundo amparo sobreseído por litispendencia y posteriormente el primero por falta de interés jurídico en el amparo contra leyes, y como resultado un evidente estado de indefensión para el quejoso.

Otra cuestión que llama nuestra atención con relación a la fracción IV, por cuanto a la existencia de cosa juzgada en el amparo, es en el caso de la impugnación de una ley, en donde una vez declarada inconstitucional, la autoridad responsable, con el objeto de no cumplir con la ejecutoria en el futuro, reforma la ley. Como bien es sabido, los efectos de la sentencia de amparo se retrotraen al momento de la comisión de la violación alegada, con lo que en materia de amparo contra leyes, la protección es contra la aplicación presente y futura de la ley. Si la autoridad responsable aplica la ley nuevamente en contra del quejoso, podríamos estar en un caso de indebida ejecución de la sentencia o hasta de repetición del acto, pero si la autoridad reforma la ley, aunque su contenido substantivamente siga siendo el mismo, nuestros tribunales han establecido que se trata de un nuevo acto, el cual debe ser impugnado por la vía de un nuevo amparo, sin que opere en su contra el principio de la cosa juzgada. Con respecto a esto, se ha resuelto:

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional

respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.<sup>52</sup>

Cambiando de tema, una cuestión que hay que tocar, aunque sea someramente, es con respecto a la improcedencia por cosa juzgada, contenida en la fracción IV, en los casos en que el acto reclamado haya sido declarado nulo por una ejecutoria anterior de amparo en el mismo asunto. En este supuesto, para determinar la improcedencia del juicio (y la procedencia en su caso de la queja por exceso o defecto en la ejecución) es necesario determinar si se trata de un nuevo acto reclamado, distinto del anterior, o si es el mismo, en ejecución de la sentencia, en cuyo caso se daría el supuesto de improcedencia. La respuesta que han dado nuestros tribunales al respecto, ha sido sencilla, y por eso no habré de detenerme en ello: Han establecido que en la medida en que la nueva resolución emitida por la autoridad responsable esté cumpliendo

<sup>52</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Diciembre de 1997; Tesis: P./J. 89/97; Página: 10. Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S.A de C.V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Queja 3/96. Ekco, S.A. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. Amparo en revisión 2994/96. Gaseosas, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 3050/96. Compañía Exportadora Grupo Diboga, S.A. de C.V. 10 de julio de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Amparo en revisión 1981/96. Tabiqueras Asociadas, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 89/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

directamente un lineamiento contenido en la sentencia de amparo, se tratará del mismo acto, pero que en la medida en que el juez de amparo deje a la autoridad libertad de jurisdicción para resolver lo que conforme a derecho proceda, entonces se tratará de un nuevo acto susceptible de ser impugnado por la vía del juicio de amparo, sin que por ello exista cosa juzgada que afecte la procedencia del juicio. Sirven de sustento a la idea anterior los precedentes que se transcriben enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN VÍA DE CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE SOBRESEERSE EN EL NUEVO JUICIO CUANDO EL EXAMEN DE LOS ASPECTOS EN QUE SE DEJÓ A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN DEPENDAN ESTRICTAMENTE DEL EXAMEN DE LOS TOCANTES AL EXCESO O DEFECTO. Es criterio definido del Poder Judicial de la Federación que cuando en un juicio de amparo se hacen valer diversos conceptos de violación y solamente algunos se encuentran encaminados a precisar el exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, éstos deben ser declarados inoperantes, porque un nuevo juicio no es el medio idóneo para analizar el cabal acatamiento de un fallo protector, y que cuando la totalidad de los conceptos impugnan ese defecto o exceso deben ser materia del recurso de queja relativo y no deben ser declarados inoperantes, ni estudiarse en el juicio de amparo, en el que debe decretarse el sobreseimiento; sin embargo, cuando en una parte de los conceptos de violación se hacen valer cuestiones relativas al defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria anterior, pero también se esgrimen otros conceptos que introducen cuestiones en que se atacan de fondo las consideraciones en que se dice actualizado el incumplimiento, los relativos a éste no deben ser declarados inoperantes, ni los concernientes al supeditado fondo han de examinarse en forma aislada, sino que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio para que primero se resuelva el recurso de queja que, en su caso, se interponga respecto del alegado incumplimiento y, con posterioridad, en un nuevo juicio de amparo resolver en su integridad la causa de pedir, con los nuevos elementos aportados, pues de lo contrario no podría examinarse en toda su extensión el fondo del asunto, precisamente porque estaría subordinado al previo examen de las cuestiones relativas al cabal cumplimiento de la anterior sentencia constitucional.<sup>53</sup>

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTRA ACTOS QUE IMPLICAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. La Ley de Amparo, como una garantía para el exacto y debido cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías, otorga el recurso de queja a los que obtienen una resolución favorable y por medio de

<sup>53</sup> Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: I.3o.C.18 K; Página: 782; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8583/2000. Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

él, pueden lograr la ejecución de la misma, sin exceso, ni efecto. Atento lo anterior, el recurso sólo procede cuando hay inexacto cumplimiento de la sentencia, esto es, cuando no se ciñe la responsabilidad a obedecer todos los puntos de la misma. Así pues, si en un amparo directo penal, se ordena a la autoridad responsable a dictar nueva sentencia en la cual se razone debidamente el arbitrio y se imponga la pena que corresponda, la ejecución de la sentencia de amparo se cumple con obedecer lo que se ordena en forma obligada, vinculatoria (obediencia semejante a la que deben los órganos administrativos a sus superiores jerárquicos), que en el caso es razonar el arbitrio e imponer la pena justa y, por ello, la queja resulta improcedente. Ahora bien, la imposición de la pena es un acto que la responsable está obligada a hacer, pero no se le vincula a su cuantificación concreta; para tal efecto, se le deja el libre ejercicio de su jurisdicción, es decir, actúa sin trabas al decidir qué consecuencias determinadas, conforme a la ley, le corresponden al quejoso de acuerdo con las hipótesis de hecho que las condicionan y, en esa virtud, contra este acto es procedente el juicio de amparo, pues el mismo ya no consiste en una simple ejecución de sentencia.<sup>54</sup>

Por su parte, si analizamos el contenido de las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, podemos ver que implican un principio de seguridad jurídica al grado que en la prohibición de interponer el juicio se incluye el supuesto de que se hagan valer conceptos de violación por vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. La consecuencia de esto es, en amparos para efectos que dejan libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para emitir una nueva resolución, que si se hacen valer vicios de inconstitucionalidad que hubieran podido plantearse desde el primer amparo, los conceptos de violación realizados serán inoperantes por inatendibles. Sobre este punto, nuestros tribunales federales han establecido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMBATIDA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL MISMO QUEJOSO. Si se promueve amparo directo en contra de una sentencia en la que se aplica una norma de carácter penal, respecto de la cual no se cuestiona su inconstitucionalidad, debe estimarse que el quejoso ha aceptado su constitucionalidad, sin que pueda válidamente introducir el planteamiento respectivo en un amparo posterior en contra de la sentencia emitida en acatamiento de la ejecutoria de aquel juicio de garantías, pues tal cuestión resulta ajena a la litis; y, si lo hace, el concepto de violación respectivo será inoperante.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 20 Segunda Parte; Página: 43. Queja 18/70. Manuel López Pérez. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

<sup>55</sup> Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Enero de 2003; Tesis: 2a. CCV/2002; Página: 726. Amparo directo en revisión 1405/2002. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE RECLAMADA EN SU OPORTUNIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Si en una primera sentencia, la Sala Fiscal estimó fundado un concepto de anulación expresado en la demanda, que incluso llevó a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, no obstante que desde entonces esa sentencia debió reclamarse en el amparo directo, si en ella se desestimaron diversos conceptos de impugnación cuyos considerandos perjudicaban a la parte actora, no es dable que en el juicio de garantías promovido contra la sentencia fiscal que cumplimentó la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en la correspondiente revisión fiscal, la parte quejosa exprese conceptos de violación que se dirigen a controvertir las consideraciones que le perjudicaban de la sentencia fiscal anterior, pues éstas quedaron firmes por falta de impugnación oportuna, lo cual es sustento para declarar inoperantes tales motivos de inconformidad.<sup>56</sup>

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO LOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMBATIDA EN UN AMPARO DIRECTO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO. En amparo directo se puede válidamente alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal dentro de los conceptos de violación de la demanda, siempre que dicho precepto haya sido aplicado en la sentencia o en el procedimiento por primera vez, de tal suerte que si el quejoso tuvo la oportunidad de plantear dicha inconstitucionalidad en un amparo anterior donde el precepto se aplicó en su perjuicio por primera vez, debe considerarse que en el segundo o ulterior juicio de amparo que promueva, el concepto de violación respectivo será inoperante, ya que el precepto legal fue consentido.<sup>57</sup>

De igual forma, siguiendo con las mismas fracciones III y IV, cuando se establece que la causal de improcedencia se aplicará siempre que se trate de la misma persona, y que si alguien más interpone el juicio de amparo, éste sería procedente, hay que interpretar esto, a la luz de evitar la prolongación de jui-

---

Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

<sup>56</sup> Novena Época; Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: I.10o.A.12 A; Página: 1378. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 185/2000. Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

<sup>57</sup> Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a. CII/97; Página: 408. Amparo directo en revisión 733/96. Cartón y Montaje, S.A. de C.V. y otro. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

cios de amparo innecesarios, siempre que no exista litisconsorcio pasivo necesario, en donde el fallo protector se extiende a estas personas.

Sobre este punto, hay que establecer que el litisconsorcio pasivo necesario es una sociedad jurídica que se crea por una ficción del derecho en la que existen varias personas demandadas que están obligadas por las circunstancias del caso o litigio a ser tomadas en consideración para resolver el asunto, hayan o no sido citadas como partes en el procedimiento, hayan o no comparecido al mismo, por lo que es necesario tomarlos en cuenta y darles audiencia, para poder resolver válidamente en el caso en cuestión. Al respecto, las características de esta asociación han quedado definidas con exactitud por el precedente que se cita a continuación:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA. La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Octubre de 1999; Tesis: II.2o.C.193 C; Página: 1299. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 143/99. Francisco Javier Gómez Fernández. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 60, tesis por contradicción 1a./J. 79/2001 de rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA

Siendo esto así, por las circunstancias especiales de los litisconsortes necesarios, se ha determinado que el amparo debe hacerse extensivo en sus efectos a los demás, independientemente del hecho de que no hayan interpuesto el juicio de garantías, constituyendo esto una excepción al principio de relatividad de las sentencias del juicio. Sobre esto, nuestro máximo tribunal ha resuelto:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.<sup>59</sup>

Ahora bien, siendo esto así, la cuestión que surge con respecto a los litisconsortes es con relación al hecho si, siendo que el amparo debe, por mandato de la jurisprudencia, beneficiar a todos, hayan o no promovido el juicio de

---

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES”.

<sup>59</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Febrero de 1996; Tesis: P./J. 9/96; Página: 78. Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

garantías, la interposición por parte de varios de los litisconsortes de acciones de amparo por separado llevaría a la acumulación de los juicios o a la resolución del fondo únicamente del primero de los interpuestos. Parafraseando lo anterior, de partirse de la idea de que sólo debe proceder un amparo para todos los litisconsortes necesarios, se beneficiaría a todos los litisconsortes del fallo en el primero de los juicios de amparo interpuestos y se procedería a declarar la improcedencia de los demás, con base en las fracciones III o IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, según que se haya o no resuelto ya en definitiva el primero de los interpuestos.

Así pues, en este caso específico, siendo el objeto de las causas de improcedencia en estudio, no sólo el proveer de seguridad jurídica, sino además el evitar la multiplicación innecesaria de juicios de amparo que pudieran retrasar la ejecución de un asunto, a diferencia de casos de conexidad en la causa con partes distintas, o de un litisconsorcio, pasivo o activo, pero voluntario, que conllevarían a la acumulación de los juicios, en el caso del litisconsorcio necesario, por la sociedad jurídica que forman ficticiamente, estaríamos en un caso de improcedencia del juicio. Lo anterior resultaría de que todos los litisconsortes en este caso forman una unidad procesal, una sociedad jurídica que conforma una persona moral temporal, equiparable a que si un mismo quejoso presentara múltiples amparos por conducto de diversos representantes. Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el precedente judicial que se cita a continuación:

DEMANDA DE AMPARO, DEBE DESECHARSE LA PROMOVIDA POR TRABAJADORES DE UN SINDICATO, SI EXISTE OTRA ANTERIOR INTERPUESTA POR OTROS TRABAJADORES DEL MISMO ORGANISMO. Debe desecharse la demanda de amparo, cuando la interpongan trabajadores de un sindicato, si el propio sindicato, mediante otros de sus integrantes, tiene ya promovido un diverso juicio de garantías en el que se reclaman los mismos actos en contra de las mismas autoridades responsables, por encontrarse el caso comprendido en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el afectado, tanto en el primer amparo como en el iniciado en segundo término lo es el sindicato único, o mejor dicho, como se encuentran en juego en ambos amparos los intereses de los componentes de dicha agrupación, para ser debidamente representada, debe afirmarse que se trata de las mismas personas, atendiendo la filosofía del precepto referido, que tiende a lograr la economía judicial y a evitar la posibilidad de la multiplicidad de juicios con la misma materia, en los cuales, por circunstancias accidentales, pueden recaer resoluciones contradictorias imposibles de cumplirse y con incongruencia lógica, supuesto que realmente los mismos actos, en el caso concreto, no pueden ser constitucionales para uno de los miembros de un sindicato e inconstitucionales para otros miembros de la misma agrupación.<sup>60</sup>

<sup>60</sup> Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXV; Página: 5822. Amparo en materia de trabajo. Revisión del auto que desechó la

Finalmente, podemos establecer también que por cuanto se refiere a la fracción IV, existe cosa juzgada siempre y cuando se haya analizado el fondo del negocio, ya que si se desechó, se tuvo por no interpuesto, o se sobreseyó en el juicio, podría haber la posibilidad todavía de interponerse el juicio de amparo, siempre que no se actualice la misma u otra causa de improcedencia. Aquí entra también el caso de la repetición del acto reclamado, en donde el amparo sería claramente improcedente, independientemente de que el medio de impugnación sería por la vía de un incidente dentro del propio juicio de amparo. Ilustra esto último, el siguiente precedente judicial:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA DESOBEDIENCIA, TOTAL INCUMPLIMIENTO O REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Si el promovente de un juicio de garantías alega en sus conceptos de violación, desobediencia total, incumplimiento o reiteración del acto reclamado en diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, sus alegaciones relativas resultan improcedentes, porque tales cuestionamientos sólo facultan al peticionario para exigir las medidas correspondientes en el asunto, en términos de los artículos 208, 209 y 210 de la Ley de Amparo.<sup>61</sup>

Además de las reflexiones anteriores en torno a las causas de improcedencia en análisis, resulta también útil apuntar que los conceptos en estudio, que conforman las fracciones I, II, III y IV, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se han quedado ahí y no constituyen meramente justificaciones para la "irresponsabilidad" de los órganos del Poder Judicial de la Federación, o para evitar usos maliciosos de la acción de amparo mediante su multiplicación innecesaria, sino que consisten en conceptos que han venido a revolucionar, desde su aceptación generalizada en el juicio de amparo en el siglo XIX, los fundamentos mismos del juicio de garantías, trascendiendo su esfera.

En este sentido, los conceptos anteriores han influido criterios de nuestros altos tribunales que no necesariamente están estrechamente ligados con las causales de improcedencia en cuestión, conformando una forma de pensar y ver el amparo como parte de un sistema lógico coherente que nos hace desembocar en otras ramas. Así pues, podemos decir que mediante la analogía de cómo pensaron en su momento Vallarta, Lozano y los legisladores de 1877-1878, se han creado otros conceptos de nuestro juicio de garantías que le han dado características muy especiales, como lo es, por ejemplo, el que se estimen inoperantes los conceptos de agravio en revisión en donde se aleguen vio-

---

demanda por improcedencia 9721/42. Sáenz Rosendo y coags. 8 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Relator: Hermilo López Sánchez.

<sup>61</sup> Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, Febrero de 1992; Página: 198; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 210/91. Alfredo García López. 2 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

laciones a la Constitución, puesto que el Juez de Distrito o los Magistrados, según el caso, no son susceptibles de violar garantías actuando como juzgadores de amparo; el que se estime improcedente el recurso de revisión, o en su defecto, inoperantes los agravios, cuando se impugne la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo; el que son inoperantes los conceptos de violación si no obstante el otorgamiento de un amparo para efectos, con plenitud de jurisdicción, no se hicieron valer en el primer amparo y la autoridad repite la violación, el que el juicio de amparo no es el medio legal idóneo para impugnar la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etcétera.

A manera de ejemplo, reproducimos a continuación los precedentes más representativos de algunos de los conceptos mencionados que han derivado de las causales de improcedencia en estudio, para formar parte de las instituciones que rigen a nuestro juicio de garantías:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal *ad quem* sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio

de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.<sup>62</sup>

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; resulta inconcuso que si se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en perjuicio del gobernado en una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, no procede el juicio de amparo contra leyes. Ello es así, porque por disposición expresa del legislador, se halla vedada la posibilidad jurídica de promover amparo contra las resoluciones pronunciadas en otro juicio de la misma naturaleza, sin que exista excepción alguna, siendo que la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo, tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden jurídico. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el quejoso argumente que lo que impugna no es la determinación tomada en otro juicio de amparo, sino sólo la ley, ya que en caso de que pudiera combatirse ésta, se requeriría de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues el análisis de la procedencia del juicio debe efectuarse de acuerdo a la existencia de dicho acto, en perjuicio del quejoso, es decir, no es dable analizar la norma que se combate de manera independiente, ya que sólo

<sup>62</sup> Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Marzo de 1996; Tesis: 2a./J. 12/96; Página: 507. Amparo directo en revisión 658/94. Francisco Javier Soto González. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo directo en revisión 301/95. Martha Angélica Narváez Montemayor. 30 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 1051/94. Multibanco Comermex, S.A. antes S.N.C. 25 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Amparo en revisión 1157/95. Transportadora de Refrescos Mexicanos en Nuevo León, S.A. de C.V. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo en revisión 2037/95. Leticia Berzunza de Garay. 1o. de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Tesis de jurisprudencia 12/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

mediante el acto de aplicación puede existir el perjuicio o violación de garantías, pues de otra manera no habría interés jurídico en el juicio de amparo.<sup>63</sup>

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. No es jurídicamente posible que a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte.<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Diciembre de 2001; Tesis: 1a. XCVIII/2001; Página: 185. Amparo en revisión 1182/2000. José Luis Sánchez Jiménez. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

<sup>64</sup> Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Diciembre de 1998; Tesis: P. XCVI/98; Página: 260. Amparo en revisión 1133/96. María del Refugio Ávalos González vda. de Portillo. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo en revisión 2138/96. María de Lourdes Madrazo Cuéllar. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo en revisión 2696/96. Mario Javier Casanova Rodas. 21 de abril de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA. Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido.<sup>65</sup>

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES RECLAMABLE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE GARANTÍAS. La jurisprudencia sentada por los tribunales de la Unión conforme a los artículos 103, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (jurisdicción ordinaria federal) y 192 a 197 B, de la Ley de Amparo (jurisdicción constitucional), no es reclamable a través del juicio de amparo, pues la interpretación conjunta de los artículos 94, 103 y 107, fracción XII, constitucionales permite sostener que el constituyente ha dispuesto un mecanismo distinto para su establecimiento, reforma o revisión, en el cual se confía al legislador ordinario la determinación de los requisitos a observarse en cada caso, en el entendido de que tratándose de la derivada de los juicios de amparo, la propia Constitución determina los mecanismos para solucionar las contradicciones entre las sustentadas por Tribunales Colegiados o por las Salas de esta Suprema Corte; en este sentido la regularidad de una tesis jurisprudencial frente al texto legal o constitucional sobre el que verse, o frente al ordenamiento jurídico, no puede ser examinada tantas veces como los particulares afectados por su aplicación promueven juicios de amparo, pues ello sería contrario a la seguridad jurídica y crearía un caos en el sistema de administración de justicia. Dada la naturaleza de la jurisprudencia, su creación, interrupción o modificación, debe regirse por reglas distintas de las que determinan la procedencia del juicio de amparo en contra de cualquier acto del poder público, sin que ello signifique sostener que el contenido normativo de la jurisprudencia quede al margen de la Constitución, pues para el Constituyente la jurisprudencia de los tribunales federales es

<sup>65</sup> Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Mayo de 1998; Tesis: VIII.2o. J/15; Página: 933; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 642/94. Daniel Carrera e Hijos, S.A. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 351/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 420/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfin. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 533/97. Afianzadora Insurgentes Serfin, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfin. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Amparo directo 534/97. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

un producto de su labor como intérpretes supremos de la Carta Fundamental, leyes, tratados internacionales y, en general, de las normas jurídicas, cuyo criterio debe reputarse siempre acorde a los principios constitucionales; además, de estimar procedente la acción de amparo en contra de las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito que sientan jurisprudencia, se admitiría la posibilidad de que se cuestionara implícitamente la corrección de fallos que son inatacables en términos de la propia Constitución y de la ley de la materia.<sup>66</sup>

Trascendiendo el aspecto de la jurisprudencia que se ha visto influenciada por las causas de improcedencia nacidas a la luz de las tesis de Vallarta y Lozano que hemos visto, podemos decir que la misma razón que aquí se da para la improcedencia por litispendencia y cosa juzgada, nos lleva igualmente a la inclusión del amparo adhesivo en el proyecto de reformas a la Ley de Amparo elaborado durante el año 2000, con el objeto de evitar la multiplicidad de acciones de amparo y lograr que en una sola ocasión, se analicen todos los vicios de inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>67</sup> En este sentido, si ese fuese el efecto buscado, surgiría la cuestión con respecto a si la parte que se benefició con el acto reclamado no hace valer las violaciones constitucionales que contiene el acto en su contra mediante el amparo adhesivo, sobre si tales argumentos podrían llevar a la improcedencia de un nuevo juicio, ahora por la parte que no promovió el juicio, y que no tenía un claro agravio con el mismo, o si al menos, los conceptos de violación respectivos serían inoperantes o no. Claro

<sup>66</sup> Tesis número P.LXX/93, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja cuarenta del número setenta y uno, noviembre de mil novecientos noventa y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>67</sup> Con respecto a este punto, la Introducción al Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve de exposición de motivos del proyecto en comento, establece lo siguiente: "(...) Primera, establecer la figura del amparo adhesivo. Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución habrá de lograrse que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. (...)" Adicionalmente, esto queda corroborado por la redacción del artículo 180 del proyecto, en donde la similitud de esta acción con el recurso de revisión adhesiva es evidente: "ARTÍCULO 180.—La parte que hubiere obtenido sentencia favorable podrá promover amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente. Su presentación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con los mismos alcances se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo."

está, independientemente de esta circunstancia, que de encontrarse violaciones por parte de la autoridad por indebida fundamentación y motivación o por inexacta aplicación de la ley, en la medida en que se siga otorgando plenitud de jurisdicción a la responsable para emitir un nuevo acto, los juicios de amparo podrían seguirse repitiendo y alargando un mismo asunto, con lo que se disminuiría evidentemente el efecto buscado con esta nueva institución, en donde un aspecto fundamental en el que se debe trabajar, es en el de los efectos de la protección de amparo que otorguen los jueces federales, ya que en esa medida, se podrá combatir la recurrencia de acciones de amparo en un mismo asunto.

Recapitulando, tras elaborar sobre las tesis de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta con respecto a la improcedencia del juicio de garantías en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tribunales federales en el ejercicio de una función como jueces de constitucionalidad, así como en contra de actos que hayan sido materia de una ejecutoria de amparo anterior o que estén pendientes de resolución en otro juicio de garantías, en aras de salvaguardar la seguridad y expeditéz del juicio constitucional, hemos podido observar cómo tales principios fueron recogidos paulatinamente por la legislación y nuestra jurisprudencia a pesar de las críticas que pudieran haberse elaborado en su momento. También se ha abundado sobre algunos problemas y reflexiones que traen aparejadas las causas de improcedencia del juicio contenidas en las primeras cuatro fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, así como la forma en que esos principios han sentado la base doctrinal para un continuo crecimiento y evolución del juicio de garantías, ampliando sus supuestos, fuera incluso del ámbito de la improcedencia del juicio, con la finalidad de no privar al juicio de amparo de su máspreciado objeto: el ser un medio rápido y eficaz para la defensa de la Constitución contra el poder ejercido de forma abusiva.

De donde podemos concluir que las causales en cuestión no sólo forman parte de la estructura fundamental de nuestro juicio de garantías, sino que se encuentran en el corazón y vanguardia de la creación y expansión de las instituciones que rigen al juicio de garantías, por lo que su estudio se justifica, no solamente en función de los casos que acotan las primeras cuatro fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino que reviste de verdadera importancia y trascendencia, puesto que su correcto análisis se ha visto por demás útil, para resolver diversos y distintos casos que han colaborado a determinar lo que el juicio de amparo es al día de hoy.

## BIBLIOGRAFÍA

- Historia del Amparo en México*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, seis tomos, México, 1999.
- La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos tomos, México, 1997.

- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Legislación Constitucional, Ed. Andrade, Cuatro Tomos, México, 2003.
- LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo á los Derechos del Hombre*, Ed. Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía., México, 1876.
- MEJÍA, Miguel, *Errores Constitucionales*, Ed. Tipografía de "La Época" de Juan B. Acosta, México, 1886.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, Ed. Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar Vera y Compañía, México, 1902.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, dos tomos, Ed. Porrúa, México, 2000.
- RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*, Ed. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1919.
- STORY, Joseph, *Commentaries on the Constitution of the United States with a Preliminary Review of the Constitutional History of the Colonies and States, Before the Adoption of the Constitution*, tres volúmenes, Ed. Hilliard, Gray and Company y Brown, Shattuck, and Co., Boston y Cambridge, 1833.
- VALLARTA, Ignacio L., *Obras*, Tomo I, Cuestiones Constitucionales, Votos en los negocios más notables de Mayo de 1878 a Septiembre de 1879, edición facsimilar de la edición de 1894, Ed. Porrúa, México, 1989.
- VALLARTA, Ignacio L., *Obras*, Tomo V, El Juicio de Amparo y el Writ of *Habeas Corpus*, edición facsimilar de la edición de 1881, Ed. Porrúa, México, 1989.